



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0017 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 FEB 2017

VISTO:

El expediente de Registro N°. 016865 de fecha 22 de julio de 2016, en Sesenta y Uno (061) folios sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por la administrada **Doña Hermelinda PALOMINO RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01523-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio de 2016, y Opinión Legal N°. 008-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01523-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Hermelinda PALOMINO RIVERA**, sobre Nivelación o Reconocimiento del derecho a percibir pensión en el mayor cargo alcanzado, bajo el argumento de que a la fecha NO ES POSIBLE efectuar el cálculo de la pensión con el mayor nivel alcanzado, por cuanto el numeral 3.1 del anexo de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 concordante con el artículo 4° de la Ley N° 28449, establece que: *“Está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389”*. Asimismo, por efecto de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, ha sido derogada la Ley N° 23495; y, consecuentemente, han sido derogadas sus normas reglamentarias y complementarias como lo son los Decretos Supremos Nos. 084-91-PCM y 027-92-PCM. Aspectos que la recurrente considera lesivo a sus derechos e intereses, por lo que interpone el presente recurso impugnativo de apelación fundamentando su petición en lo establecido por la Ley N° 23495 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, para efectos de que se considere los servicios prestados bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, que unifica e integra las normas y disposiciones complementarias al régimen de pensiones del Personal de la Administración Pública, a mérito de haber ocupado el cargo de Directora del CEU. N° 38755-MX-U de Natividad, NEC.16-SIVIA, Cusco, jurisdicción del ex



Núcleo Educativo Comunal N° 16 de Sivia-Ayacucho, a través de la Resolución Departamental N° 0479 del 22 de junio de 1981.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de los actuados se advierte que la administrada **Doña Hermelinda PALOMINO RIVERA**, en su condición de cesante bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita la Nivelación o Reconocimiento del derecho a percibir pensión en el mayor cargo alcanzado en aplicación del Decreto Ley N° 23495 y el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, teniendo en cuenta que la Ley N° 23495, regula la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, Ley que es Reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM.

Que, al respecto, cabe señalar que la Ley N° 28389: "*Ley que Reforma los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú*", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 28449 "*Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530*", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, a través de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se deroga entre otras la Ley N° 23495, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la indicada Ley, por lo que siendo ello así, lo solicitado por la administrada **Doña Hermelinda PALOMINO RIVERA**, no resulta amparable, máxime, cuando el artículo 6° de la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, establece: "*Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)*". Es decir, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, asimismo, cabe mencionar que el numeral 1.1 del Artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad del actuar administrativo "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas (...)*", siendo así esta entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido.



Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la petición de Nivelación o Reconocimiento del derecho a percibir pensión en el mayor cargo alcanzado, en atención a la Ley y la propia Constitución Política del Perú, deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **Hermelinda PALOMINO RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01523-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio de 2016; en consecuencia, firme y subsistente la resolución recurrida, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

JDM
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL